

## DERECHO PROCESAL EN EL BALANCE A FIN DE SIGLO

Augusto Mario Morello

Abogado. Doctor en Ciencias Políticas y Sociales (Universidad Nacional de la Plata). Fundador y Presidente de «JUS. Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas y Sociales». Director de la Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Fundador y Director de «Jus, Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires», 1962. Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, de la International Association of Procedural Law (Bélgica) y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (Rio de Janeiro, Brasil).

### I. LOS GRANDES TEMAS Y SUS ADAPTACIONES EN LA HORA ACTUAL.

**A**l finalizar la década de los '80, el paisaje del proceso civil se dibuja con estas notas distintas<sup>(1)</sup>.

a) El Juez, a su tarea normal —de dar so-



<sup>(1)</sup> Al dar vuelta el milenio, el balance es tan cristalino como categórico: el Estado de Derecho es la única novedad del siglo XX, todas las utopías han muerto.

«Es la novedad de la época la que asegura garantías a los derechos personales y, con poder limitado, controlado y compartido. Gobierno y sociedad deben cuidarlos» (Frias, Pedro J., «La agenda político-social 1992», La Nación, 8/1/92, p.9).

a) La sociedad es un tren más veloz y cambiante que el del Derecho y ello es todavía más notable en épocas de transición y con mayor razón aún en la redefinición actual de la post-modernidad. Que se extrema cuando se persigue una síntesis que sustituya la caída de las grandes ideologías del siglo, buscándose, indudablemente, la cualidad de la democracia, a partir de la puesta en otros registros de los postulados políticos: el rol del Estado, el protagonismo directo de «la gente» y la idoneidad de los representantes.

b) Con el desafío para el Estado de tener que redefinirse «en lo que le es específico», para atenderlo «sin delegación ni disfuncionamiento» a pleno y con eficacia.

Todo a partir de la «reconstrucción de la moral colectiva», pisar una base ética suficientemente sólida y procedurable sin la cual las demás actividades (sea que las presten al Estado en sí, o, por el principio de subsidiariedad, «la empresa» en el marco competitivo y transparente del nuevo día, el «mercado»), los deslizamientos, reformulaciones y ajustes del sistema no cobrarán verdadera consistencia y legitimación social.

Conde Galli, di Carlo, «L'Empire e la rivoluzione della modern-

luciones jurídicas a casos concretos— suma una función creativa y un activismo protagónico; es decir, una presencia lúcida y concurrente dentro del marco de la responsabilidad social.

b) Desde los años sesenta emerge, universalmente, una delicada misión dentro del equilibrio de los Poderes del Estado de Derecho democrático: la de ejercer el control judicial de la constitucionalidad de la ley a la luz de una norma superior (la Constitución) o «indirectamente», como consecuencia de la confrontación con las del Pacto de San José de Costa Rica, verificar el carácter constitucional o supranacional de estas últimas que pueden llevarlo a dejar sin efecto —*inaplicadas* aunque no declaren inconstitucionalidades— las normas interiores.

c) El acceso a la Justicia y a la efectividad de la tutela jurisdiccional —tema fundamental— se abre prioritariamente en un amplio y sugerente abanico, abarcador de múltiples facetas.

nita», Ed. «Il Mulino», Bologna, 1990 (n. 1), ps. 3-8, señalándose que junto a «la descomposición de los partidos políticos» (distinto de la crisis del sistema) se experimenta la revolución silenciosa de la opinión pública y de los valores y fragmentación de los intereses, realineándose en un nuevo universo social y cultural, readaptándose y organizándose (con tiempos y aceleraciones diferentes y sin absolutos rasgos de claridad) las nuevas «identidades de los partidos políticos» (Falbrini, di Sergio, «Cambiamento politico e qualità dell' rappresentanza democratica», en la misma revista, y número (1990), n. 1), ps. 9-30, la cita de p. 17).

c) Con palabras o gans diferentes, pero que sustancialmente traducen las mismas ideas, en la necesidad de una equilibrada tensión dialéctica que se realimenta desde las dos versiones, coinciden los pensadores más lúcidos de estas horas: Octavio Paz, Silvano Marías, Vargas Llosa, Massuh, Floria, entre otros y, anticipándose entrados los años '80, Raymond Aron. A nosotros nos gusta expresar, desde la esfera jurídica del pensamiento Cappellottiano, que se ha de apurar el diseño del *Estado justo* en el seno de una democracia social en la que la persona —siempre la pieza central— mejor informada, participativa, pueda autorealizarse con dignidad. La exigencia ahora clave es la conquista efectiva de una igualdad decimoniana sin la cual la libertad y la fraternidad se angustian en el acosor de los privilegios y la falta de solidaridad.

1) La cuestión básica de la legitimación de obrar —*standing*— que ensancha la calidad, (y capacidad) de quienes pueden proponer pretensiones.

2) La igualdad real en las posibilidades y en el tratamiento, que agudiza la necesidad de derribar los obstáculos interiores y externos (a las partes) en el proceso.

Queremos destacar, a *poder* proponer y defenderse eficazmente y sobre todo de manera *efectiva*, no sólo nominal ni aparentemente igualitaria (ver *infra* cap. III).

3) La reformulación del debido proceso legal adjetivo <sup>(2)</sup>:

— por los carriles de la bilateralidad, aunque ella se materialice en un momento posterior a la resolución judicial, cuando razones de urgencia o de interés general así lo aconsejen.

— por eficacia —utilidad en concreto— de la garantía técnica de excelencia (el aporte del abogado).

— por la ayuda legal (la potenciación hacia la igualación de trato real) en la ecuación económica del litigio: que el costo no sea fuente de privación de justicia, desde un

2 Ver nuestro trabajo en DJ 1991-1-49.

A partir de que «la igualdad formal ante la ley (art. 16 CN.) sólo tiene sentido en la medida en que esa igualdad abstracta no quede destruida socialmente por la desigualdad material y económica de la posición de los individuos que deben ejercerla» (De Vega García, Pedro, «La eficacia horizontal del recurso de amparo: el problema de la *diversidad de grupos*», Ponencia al Simposio sobre «Las garantías en Iberoamérica», México, 12/12/91, p. 18).

1 Véase el excelente ensayo de Berizonce, Roberto O., «Algunos obstáculos al acceso a la Justicia», presentado al «Coloquio sobre la Administración de Justicia en Iberoamérica», México, agosto de 1992, cap. 1, «El acceso a la justicia como igualdad ante la jurisdicción. La asistencia jurídica».

mirador moderno<sup>3</sup>.

— por la adaptación del trámite de protección del «derecho» subjetivo clásico a los nuevos «derechos» ciertos líquidos (más que de intereses legítimos) de carácter colectivo y dimensión social (*del litis consorcio circumscripto al litis consorcio multitudinario abierto*). Compromiso maleable del Servicio con situaciones grupales (categorías, clases), homogéneas, destinadas a la protección del medio (hábitat) y de los consumidores (*latu sensu*). De los mecanismos procesales singulares (pensados para el conflicto individual entre Cayo y Tizio, en relaciones básicamente estáticas, consumadas en el pasado), a otra índole de conflictos de masa que se mantendrán en tensión hacia adelante. Presididas por la cooperación, colaboración y solidarismo, en el juego funcional (instrumental) de derechos en colisión a los que hay que graduar —la libertad ordenada—. La armonización de las

«pequeñas— grandes libertades» que de no ser protegidas comprometerían la dignidad del hombre en la altura alcanzada por las sociedades capitalistas maduras y, además, la calidad de vida.

— porque son cada vez más manifiestos los rasgos que evidencian la crisis de la estructura rígida con pretendidos caracteres uniformes y generales de la práctica del *contradictorio* (partes-juez) (*Adversarial proceedings*).

— por la impronta y delicada tarea de la interpretación gobernada por el principio *finalista* (art. 24 Código Procesal Modelo para Latinoamérica).

---

**“Según sea la concepción «liberal» política también será la concepción liberal del proceso”.**

---

3. Es fundamental el examen criterioso de la relación costo-beneficio. El proceso judicial argentino es uno de los más caros del mundo, según lo hemos dicho varias veces. Y si se lo continúa presionando con el castigo de los gastos —tasas, impuestos, servicios incluyendo pericial— aumentará al igual que la presión recaudadora. Los altos impuestos y cargas sociales son la anti-tesis de la filosofía del acceso a la justicia. Acentúan la discriminación y la prestación para pocos; constituyen un privilegio para ciertas categorías económicas, traicionando la igualdad pre el elitismo, con lo cual los grandes grupos de ciudadanos a los cuales les es imposible litigar ganan espacio en relación con las demandas de la población. Tentando de suyo a los funcionarios a aplicar mayores gravámenes y a renovar el pernicioso círculo de exclusión. (Ver la clara explicación de Capile, Alberto J.B., “Cuidado con los impuestos”, La Nación, 4/5/92, p.9).

A este tema no se le presta entre nosotros la preocupada consideración que el merece. Está regido nada más que por las urgencias fiscales.

Contra lo idéa en relación a la autonomía de los municipios en C.R. —Municipalidad de la Ciudad de Rosario v. Provincia de Santa Fe, 4/6/91, JA 1991-III-56. Ver «La reforma de la justicia», en el «mensaje final al XVI Congreso Nacional de Derecho Procesal» (Buenos Aires, 1991); y con Morello, G.C., «Libertades fundamentales y ética», entre otros desarrollos recientes.

— por una visión histórico-político-comparatista y contextual; sobremanera, una inteligente actitud cognoscitiva para captar los problemas desde la óptica del estado de Derecho moderno en la difícil tendencia de una síntesis *liberal-solidarista*.

Según sea la concepción «liberal» política —de impronta social— también será la concepción liberal del proceso. Empresa privada, propiedad, capitalismo liberal y la idea central de mercado, no pueden escaparse de esa pauta guía.

El significado de liberal en Cappelletti, apunta Eduardo Ricci, debe ser el de la batalla de la libertad; entendida en el derecho social de la libertad más que el derecho tradicional o del

primer plano de liberalismo procesal clásico.

- por el tratamiento interdisciplinario de los problemas signados, mayoritariamente, por su dimensión social.

- por la conveniencia del método de investigación empírica como instrumento de análisis de la realidad<sup>10</sup>; la experiencia concreta, las necesidades vivas, en el espejo del derecho comparado. Reparando en lo decisivo de los hechos y particularidades con que se construye el caso a través de un recorrido analítico y de verificación práctica que no se desvirtúa por apego a la lógica deductiva, a lo abstracto y general de las normas jurídicas o la explicación conceptualista.

- en la comprensión de que no cabe sacrificar la solución del compromiso -lo posible- a una idealización imposible por excesivamente teórica, abstracta, antieconómica, al cabo *impracticable*.

Según Poincaré, los científicos de la naturaleza discuten sus resultados, mientras que los científicos sociales discuten sus métodos. Acaso en este esfuerzo de alcanzar un

realismo cierto en la investigación de los problemas tomándoles en vivo y tales como son en la manifestación construida y probada en el proceso de que se trate y en el logro de respuestas efectivas se reduzca el «derroche teórico», y la fuga hacia el «derecho» que daría sin más la respuesta única y general, habida cuenta que las expresiones doctrinarias y la profundización de los temas sólo pueden desarrollarse en el proceso de intentar explicar la realidad<sup>11</sup>. El con-

10. Hall, John, «Poderes y libertades», trad. de Hernán Sabaté, ediciones Peninsula, Barcelona, 1988, ps. 5 y 6. Ver la obra «Derecho y realidad», Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1990.

Las nuevas manifestaciones y en continua adaptabilidad para abastecer un blanco móvil cruzado por requerimientos y presiones cada vez más intensos, ha brindado la franja del derecho de los consumidores, o del consumo, que ha aflorado con caracteres tan peculiares. El joven e inquieto estudiante de San Pablo, Antonio Herman V. Benjamín expresará sobre el particular que el mercado moderno -que intensificará sus características avanzando los '90- se recorta en una sociedad impersonal, masificada y «en anonimato». Que son notables las nuevas relaciones jurídicas, como el impacto de la publicidad y las nuevas formas para las relaciones jurídicas tradicionales (compraventa).

Especialmente la posición jurídica del consumidor, más que el objeto, pues aquel está «visiblemente» en una situación de vulnerabilidad. Se trata, pues, de relaciones desequilibradas, cosmopolitas, complejas y de alta tecnología que empujan a la creación de nuevos regímenes jurídicos con bases (fundamentos) específicos, diferenciados, que determinan la reformulación de las técnicas jurídicas de defensa para aquellos que están en «desequilibrio», y para ello a partir del comportamiento activo de la Administración: fuerte control social, prohibiciones, multas, sanciones penales, organizar un sistema eficaz de acceso a la justicia, integrado por mecanismos alternativos de solución de conflictos (masivos) de consumo.

Las ideas y técnicas existentes son manifiestamente insuficientes; traducen vetustez, un aire anacrónico, disfuncional. Tienen que ser, forzadamente, adaptadas con imaginación y maleabilidad a una realidad sustancial y operativa, diferente (intervenciones de Benjamín y del autor en la «Jornada Internacional del Derecho del Consumidor», Colegio de Abogados de Jujuy [B.A.A.] 20/4/92).

Ver, acerca de la publicidad, como signo de nuestro tiempo, Archanco, Amelino, «Razones de la publicidad»; y Olmos, Enrique, «La publicidad educativa», en Revista de Occidente, Madrid, 1960 (n. 74), ps. 153 y 178, respectivamente.

4. Las posturas sucesivas, el *reflexo contextual* para aproximarnos en general a todos los temas, son éstas:

a) Tomar contacto con él, es decir, tener presente la realidad que no es cuestión, sin defenestrarlo con interpretaciones previas;

b) Referir esa realidad a la totalidad de la vida, al momento y circunstancia en el que se da; en otros términos, insertarla en su efectivo contexto (sic);

c) Procurar que se destaque de lo que simplemente tiene que ver con ella, para descubrir su *novidad*; esto es, distinguirla del complejo de elementos con los que está entrelazada;

(Y siguen tres presupuestos más acerca del 'lugar' de la razón vital en su camino de ida y vuelta entre quien abona la cuestión «su realidad ontológica» y las dimensiones de ella en su «circunstancialidad». Ver Ortega, «¿Qué es la filosofía?, 1929, loc. X; Marian, «Obras», Revista de Occidente, Madrid, 1960, p. 375; Capintem, Elío, «Estudios sobre el método en Ortega», Revista de Occidente, n. 66 (1968), p. 321, la cita en p. 324).

centrarse en ellos permite resultados (ciencia) útiles<sup>9</sup>.

4) En la síntesis, apuntará con inteligencia Barbosa Moreira, un fuerte cariz de proposiciones de transformación o adaptación. De redefiniciones o, como nos gusta acotar (siguiendo a Lain Entralgo) de usar lo que existe de *otro modo*, aceptando el cambio de tomas, que consiste en el pasaje:

- de lo simple a lo complejo,
- de lo nacional a lo transnacional,
- de lo individual a lo social (Barbosa Moreira),

5) Aflora, entonces, el otro horizonte:

- Los problemas bioéticos; la armonización de las pequeñas grandes libertades en las tensiones de la tutela del derecho a la intimidad, los derechos al aborto, a morir con dignidad, a la calidad de vida, el respeto de las minorías, los inmigrantes, el derecho a la paz, a no ser discriminados, -ni apartados- a no ser desaparecidos o torturados, etcétera.

- A la protección cada vez más enérgica del

---

***“... las «grandes y graves» cuestiones de la sociedad, a las que el Derecho Procesal debe suministrar efectiva y funcional cobertura de aseguramiento, pacificación y realización material bajo el farol de la Constitución”.***

---

medio ambiente y los intereses «difusos y colectivos». La tutela de la sociedad, de *mi circunstancia*, sin cuya incolumidad el yo de esa circunstancia no tiene porvenir (incluyendo la reconstrucción de la ética -Cappelletti-).

- En la frontal lucha por la igualación de posibilidades, de acceso a la cultura (a mejorarse espiritual y culturalmente) a la salud; a ser autónomamente pleno.

- Y a acorralar a la pobreza, madre de la mayoría de los infortunios que opacan el acceso a la felicidad, según los patrones éticos y equitativos que impone la pauta de la solidaridad social.

Sin olvidar en el siglo de la inteligencia -al que nos aproximamos-, ni la competencia feroz y la esforzada superación en pos de la excelencia.

Por todos esos flancos discurrirán las «grandes y graves» cuestiones de la sociedad, a las que el Derecho Procesal debe suministrar efectiva y funcional cobertura de *aseguramiento, pacificación y realización material* bajo el farol de la Constitución.

Computar -en dosis adecuada- estos decisivos datos de la realidad, en nuestra opinión enriquece la perspectiva jurídica y refuerza con autenticidad los fundamentos científicos propios de nuestra área del Derecho. Silenciarlos o dejar de acordarles el relieve que ellos tienen pecaría, por el contrario, en disfavour de las posibilidades propias del Derecho Procesal, *latu sensu*.

\* - A veces ese exceso de teorización convierte al producto resultante en «una pieza de marquetería sublime y vano plagada de amplificaciones y rodeos divagantes; es como pasearse en un jardín encantado; pero la repetición de maravillas termina por resultar tediosa» (Octavio Paz, «La otra voz», Seix Barral, Buenos Aires, 1990, p.22).

No obstante debemos estar abiertos a las sutilezas y afinamientos que han de ser la exigencia objetiva de justicia (Martínez), en los años inmediatos.



6) En fin, la clave de una soldadura equilibrada entre pensamiento «dogmático», descarnando la trama real y vigente de las normas, los grandes principios y la inyección de una dosis sociológica —el ahora y aquí— con sentido de política jurídica conveniente y razonable; que no desoye la lógica interior de los fenómenos económicos y de otra índole que se alojan en las cuestiones jurídicas, las presiones —los ruidos y ondas— de la sociedad, conjugados equilibradamente con la óptica del derecho y sostenido el conjunto por una sólida base ética, es decir, apoyada en compactados cimientos morales.

## II. DESARROLLOS.

No se escapa que el rosario de factores y guías así enlazados reconoce como punto de partida un enfoque de carácter didáctico con una visión teleológica o finalista del Derecho <sup>7)</sup>.

7 El Derecho Procesal y el Privado Económico en General, entre la realidad del tráfico y negocio y las normas de los Códigos (comp. Francesco Galgano, «El derecho privado entre el Código y la Constitución», Bologna, 1978; Morello, Augusto M., «Los contratos entre la realidad jurídica y las normas de los Códigos», LI, diario del 19/3/92, ídem «Visión procesal de los concursos», JA n.5771 del 8/4/92).

Corresponde destacar la consideración de los hechos (el hecho), de los usos de los negocios atípicos como la y frecuente adhesión en el seno de la comunidad, guiando la punta —ejemplo relevante es el de «fronquicia», al conquistar amplia receptividad.

Desde este paradigma (Joaquín de Sousa Ribeiro, «*Cláusulas contractuales genéricas y paradigma de contrato*», Coimbra, 1980, p.230 y ss.) de centralidad está asegurada, de partida, la identidad de objetivos de todos los instrumentos de regulación de las relaciones privadas, y sin rupturas ni solución de continuidad con solo mudar los medios —en los fines— se logra la justicia contractual.

Consciente de esa dualidad de oposición y valorativa que los datos de la realidad y las normas legales traducen, es la construcción del derecho de la autonomía y justicia contractual, que consiste en que «cuando merecen los fundamentos subjetivos de legitimación del acuerdo contractual, tanto mejores las garantías externas» (equilibrio compensador dialéctico).

Veamos, desde laderas «calientes» (vivas y en desplazamiento) cómo se van transformando las instituciones en una evolución y ajuste cuyas notas se irán perfilando con mayor nitidez en los años finales de la centuria.

### a) Crisis del proceso.

- en el eje del «sistema adversarial» o de contradicción que hay que reconducir con las alternativas de la conciliación (el diálogo, la persuasión, la disuasión del litigio) y el arbitraje (retorno a la justicia privada).
- el debate sobre la reforma del proceso civil (costoso, frustratorio e intolerablemente largo), demanda concretar otra cosa, hacer algo.

**“... el acogimiento de la conciliación o del arbitraje son idóneos para ciertos litigios; no lo son, en cambio, para otros”.**

- desde Chiovenda (postguerra de 1920) la idea central es la de la oralidad; recepción en términos relativos pero técnicamente a pleno. La oralidad, y la relatividad de principios que se entrecruzan y enlazan en realimentación continua, que se corporiza en la dirección del juez; el acogimiento de la conciliación o del arbitraje no son de implantación general para todo uso; sirven, son idóneos «útiles» para ciertos litigios; no lo son, en cambio, para otros. Esos tratamientos procesales diversificados, en correspondencia con la complejidad, científicidad y complicación del objeto y del trámite del litigio, se adaptan mejor y sin costos adicionales, al prescindir de imponer un modelo único, uniforme y rígido. Ello se vuelve contra la bondad teórica de los principios, al querer

«encapuchar» cerradamente zonas o controversias mejor tratables, en la experiencia viva y del desarrollo procedimental, por el juego y técnica que corresponden al otro (u otros) modelo. Creemos que sólo tiene predicamento general el principio de inmediación, que es indicado para todos los jueces y en los puntos o momentos claves de su progresión. El, si debe cobrar clara vigencia; los demás pueden (conviene que sea así) elastizarse o acomodarse con inteligente dosis y diferencias operativas, entre el juez y las partes, a contar (Vargas Llosa) de que ser imparcial no es ser indiferente. Y el juez está ajeno y distante, el resultado final dejará inconforme al Servicio y a su finalidad.

- Cooperar según los distintos roles, con sustento en el principio cardinal de la solidaridad y en que son deberes de la persona y del ciudadano, no sólo de los sujetos de éste y aquel proceso en particular; colaborar para el buen funcionamiento -y agregamos para la obtención de resultados eficaces justos- de la Administración de Justicia (art. 95, literal 7 de la Constitución Política de Colombia de 1991) <sup>8</sup>.

- A esos fines corresponde repensar la interdependencia y organización de la disputa y debate judicial:

- reformulación del principio del debido proceso legal, proceso monitorio, *référé*, proceso de urgencia, medidas cautelares, alteración o posposición de fases estructurales, sin que en la sumatoria se lesione la garantía constitucional de la debida audiencia. Cabe apuntar que las grandes corrientes o innovaciones de la realidad litigiosa -por causas económicas y sociales- obligan a replanteos de hecho (todavía no recogidos en los textos legales) pues -y sólo es uno de los ejemplos- la admisión de medidas cautelares y procesos urgentes revisten importancia de por sí decisiva. Más que al servicio de una emanación jurisdiccional ulterior, el decreto de una prohibición de innovar, en determinados supuestos, por sus consecuencias bloqueadoras y de gravitación económica, es ya equivalente a las consecuencias que produciría la sentencia en el mérito. De allí que, según las particularidades de cada caso, el alzamiento -aun ante la Corte Federal- se hace de proposición ineludible, pese a la conocida doctrina que explica -en la teoría general- que esas resoluciones, por vía de principio, no son definitivas y por tal (además de su carácter procesal) son ajenas al recurso extraordinario.

- Nada es simple, lineal y absoluto en el Derecho en su totalidad y con rasgos más acentuados (y dinámicos) en el procesal.

8. Esas dos ideas-fuerza, verdaderos arbotantes del nuevo edificio jurídico «el principio de solidaridad y el deber de colaboración» con la búsqueda constante de la *evolución*, sustentado el conjunto en una reconstrucción de la ética, conforman, en nuestra opinión, las grandes avenidas superiores de lo establecido y a las que tenemos que volver, interiorizándonos en la experiencia constante, pues únicamente a través de las mismas alcanzaremos una evolución más civilizada (no sólo «del progreso») con la que debemos irrupir en el nuevo milenio (Morello, Augusto Mario y Morello, Guillermo Claudio, «Libertades fundamentales y ética (Diálogo entre médicos y abogados)», Platanos, 1992, Calima, Italia, «idea propuestas para el próximo milenio», Ed. Siruela, 1990, pasión).

La palabra focal de nuestro tiempo es la de la *efectividad de los derechos*. Si a través de su ejercicio no se materializan de nada valen. De allí la importancia de las garantías y de su operatividad real.

Determinar por consiguiente, cuáles deberían ser los contenidos líquidos y genuinos de los conflictos estrictamente judiciales, tal como insistentemente venimos señalando en los últimos años, se levanta como tarea previa para la elaboración responsable de cualquier política de Reforma de la Justicia, para prever presupuestariamente el cardinal aspecto de la relación costo-beneficio y racionalizar la financiación de un Servicio Fundamental, que aparece notoriamente debilitado en sus posibilidades técnico fun-

cionales específicas. (Ver *infra*, cap. III). Será un reto inevitable de los años inmediatos.

**b) Efectividad de la Jurisdicción.**

- Moderna tecnología lógica y adecuada facilitación de la realización -no frustración- de los «derechos».

- Estructura judicial funcional: deribar las barreras y obstáculos impeditivos de las garantías; las restricciones o discriminaciones que son los verdaderos obstáculos o vallas al acceso real a la jurisdicción.

- Supresión de los largos «periodos muertos» del proceso, erradicando del Tribunal litigios inútiles y las mallas incidentales interiores retardatorias o parásitas, porque se ignoran las reales causas de esas fracturas;

- Medidas cautelares que son de decisión anticipadas y que valen por sí mismas; que resuelven el conflicto sin quedar pendientes o subordinadas a la decisión ulterior de un proceso que ya no interesa agotar ni componer.

Nos parece que será clave el referido repertorio, eje referencial sugerente y abarcador. El más movido de los campos de incidencias, donde el Derecho Procesal (y Procesal Constitucional, en particular porque se acopla a la red de las garantías) habrá de desplegar su cooperación y técnica instrumental de servicio.

- La seguridad jurídica deseada (también posible) igualmente será cada vez más dinámica y flexible, dándose prioridad al interés social o general sobre el particular.

- Por cierto que ese empeño de igualación real no será una utopía fuera de moda.

Desmontar una a una (en un proceso desdichadamente de largo aliento, pero que no debe postergarse ni hacer menguar los entusiasmos ni las ilusiones) las diversas restricciones, imposiciones y obstáculos existentes (o a emerger por la propia dinámica de los intereses sociales) es una tarea impro-

ba aunque crucial para el porvenir y consolidación de la Democracia. De lo contrario, esa «realidad» injusta y discriminatoria podría llegar a impedir el acceso a la Justicia, porque mediante las sucesivas y sofisticadas desigualdades reales que irían serpenteando entre el privilegio de un lado y la pareja indefensión cierta en la contrapartida, llevaría en los hechos a desarticular las bases efectivas del proceso justo constitucional.

- Véase -y obviamente que no son todos- cuántos interrogantes y desafíos a la imaginación de propuestas razonables envuelven a los juristas y operadores profesionales del Derecho <sup>9</sup>.

**c) Tendencias que muestran los valores y metas a preferenciar.**

- Hay sectores -como en el proceso civil (privado)- en los que en verdad el contrato conserva su clásica función de actuar en la mediación jurídica interpersonal, siendo la voluntad de los intervinientes, consecuentemente, el factor constitutivo y el fundamento de los efectos jurídico-negociales. Aquí se hace evidente que el instrumento contractual representa, verdaderamente, una delegación y una apelación al poder jurígeno de la persona en la conformación de las relaciones.

<sup>9</sup> Disminuye, Cándido R., «Fundamentos de proceso civil moderno», Ed. Revista dos Tribunais, 2a. ed., San Pablo, 1987, p. 254, n. 139 (-La instrumentalidad del proceso y la mortalidad del juez-).

Lo expuesto se sostiene, asimismo, en radicales cambios en la enseñanza del Derecho, en una apertura que escapa al aparente rigor de la lógica deductiva, que queda aprendida en las normas jurídicas más que en los hechos de la experiencia concreta del caso, que es el que en definitiva dicta -se debe dictar- la adecuada respuesta donde el plano jurídico (véase, en particular, Cárto Ríos, Julio César, «Misión de los jueces», conferencia pronunciada el 8 de mayo de 1992 en el paraninfo de la Universidad Nacional de Tucumán en ocasión de ser galardonado como Profesor Honorario Causa de la misma JA Semanario n. 5761, 17/6/92).



La composición heterogénea de la estructura social y las características de los fenómenos abiertos y complejos del mercado, penetra en los planes y límites de la idea codificadora y de su conveniencia y posibilidades en una época de *transición*.

Bastan esas referencias. De allí que, volvemos a puntualizarlo, *en otra cultura del proceso judicial y manera de ser de la controversia*, ese método (nuevas opciones, otras alternativas) mas humano y funcional, debería recoger, cuanto menos, cuatro parámetros o referencias obligadas:

- 1) Mirar la realidad y no sólo la nuestra;
- 2) Relativizar las expectativas;
- 3) No dar, ni pretender perpetuar, respuestas muertas a problemas vivos;
- 4) No apagar las buenas ilusiones y utopías (10).

Por consiguiente, una comprensión sistemática y contextual en la evolución rápida de la totalidad de las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales, permite avizorar que ambos derechos -civil y procesal- se ven enfrentados a las realidades externas descritas, que lo sitian y condicionan. Son señales

potencialmente reveladoras de que las teorías en uso, en uno y en otro cuadrante, cuanto menos son limitadas, o ineptas para dar cabal cuenta, con pertinencia, de ese ensanchado horizonte. Que le demanda lo establecido una distinta metodología, más funcional y maleable; y que en la renovada motivación con que se ha de elaborar la teoría fundante,

no se podrá dejar de sintonizar las exigencias del solidarismo social.

El derecho procesal se recrea con otro tipo de pensamiento, de fundamentos más realistas. Allora preocupado y atento a los resultados valiosos, adosado a un accionar prota-

gónico, principalmente de los jueces, también controlado y moderado; pero más auténtico, al sacudirse el peso encarcador de las formas, dominado por una lógica opuesta a los conceptualismos y desgrillado de la única finalidad técnica de los garantismos. Adscripción a un activismo prudente y lúcido. Exclusión de posiciones extremas, procurando asociar la libertad a la justicia contractual -a la dignidad intrínseca del negocio de cambio-. Para lo cual ha de establecer entre ambos, por canales, formas, métodos, controles, un necesario sentido de equidad, prescribiendo cualquier interpretación que desemboque en lo absurdo o irrazonable; cobijándose para ello en políticas «específicas» y en una inteligente armonización-conexión entre el derecho fonal y el instrumental de servicio.

El enfoque y tratamiento sistemático (11) se lleva a cabo con mayor transparencia y buscando la operatividad de los derechos. Si

10 «La reforma de la justicia», cit., ps. 88-89.

En el trasfondo de la década postera, el comóste cada vez más descubierta entre un progreso sin pausa y una devaluación de lo trascendente del vivir. Ver en el inicio de los años '70 Aranguero, José Luis L., «Humanismo vs. civilización industrial», Revista de Occidente, cit., ps. 225-236.

El empobrecimiento en calidad humana, resultado de la obsesión del desarrollo cuantitativo.

ellos no son efectivos, es decir, si no cobran ejecución puntual ¿para qué las garantías y los grandes enunciados -promesas- de los textos constitucionales?

### III. LA IDEA RECTORA DE LA SOLIDARIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DEL PROCESO SOCIAL DE DAÑOS

Algo similar -con otra perspectiva pero cuajada de la idea de la solidaridad social- se experimenta en la esfera de la responsabilidad civil, en el *derecho de daños*.

Bastará, en un boceto inacabado, recortar estas puntualizaciones, que intentan mostrar una línea de política legislativa encaminada a impedir la proliferación de demandas (*disuasión de los procesos*).

#### a) *Ámbito de la responsabilidad civil (daños en la circulación).*

- Accidentes de tránsito con daños en las cosas.
- Accidentes con daños corporales resultados mortales  
lesiones
- Tratamiento diferenciado atendiendo a las consecuencias, a partir de una evidencia insoslayable: los traumáticos trastornos socia-

H. Y plurinterdisciplinario, que muestra, sin embargo, el eje relevante de la Constitución y un enjambre de disciplinas de derecho público, de carriles convergentes, que son de vanguardia o punta: derecho ambiental, del consumidor, administrativo, procesal constitucional; en tanto que en el derecho privado económico, la propuesta más dinámica es la del *derecho de los negocios*.

Además, el derecho material empuja en un sentido de *ampliación funcional* por el rol de servicio a lo instrumental, que -y esto no parece efímero- ha de facilitar y no entorpecer las consecuencias esperadas de aquel, arrojándose la sumatoria en la sombra de una Constitución interpretada mutativamente. En ese espíritu de servicio que debe calificarlo.

les y la contribución negativa a la sobrecarga que, en la experiencia contemporánea -en la Argentina y dentro de ella en la Cap. Fed. y en la provincia de Buenos Aires notoriamente- están causando la proyección incrementando de los accidentes de tránsito «con víctimas»; muchas de ellas fatales.

#### b) *Fines.*

- Facilitar la tutela y el cobro de la indemnización tarifada.
- Matiz esencialmente preventivo del comportamiento en el tránsito.

#### c) *Cambio de mentalidad en el fenómeno de los accidentes de tránsito.*

- Una nueva cultura vial y de «amortiguación de conflictos» en la convivencia.
- Sanciones y premios por actos y omisiones de «prevención» y cortesía vial.
- Campaña informativa y de explicación (medios sociales, Colegios Profesionales).
- Una educación solidarista desde la formación primaria a la universitaria.
- Retiro y cancelación de las licencias de conducción.

La clave es cultural: informar y educar para hacer el *buen ciudadano*.

#### d) *Interés de la víctima (consumidor del servicio)*

- Reducción del mecanismo de determinación y documentación de:

- a) daños;
- b) cuantías;
- c) pericias de valor suficiente, (acta cuantificante).

- Inversión de la carga de la prueba cuando hay negativa de acatamiento al procedimiento conciliatorio.

e) Reducción de obstáculos Método por compensación. Opciones decisivas para la «liquidación» y tarificación de daños)

1) Aumento de la legitimidad de obrar. (Dilatación del acceso a la justicia)

2) Facilitación e inducción de fórmulas directas de solución:

- acta de verificación del daño y cuantificación,
- apoyo del seguro obligatorio,
- conciliación estimulada.

3) Tarificación y topes indemnizatorios.

4) Disminución del costo fiscal.

5) Techos y pisos del daño moral y su cuantificación proporcional, con arreglo a pautas objetivas.

6) Reducción del rubro gastos causidicos y honorarios.

7) El incumplimiento y cualquier posición abusiva genera, automáticamente, imposición de *astreintes*, quedando equiparado el retardo o el incumplimiento judicial al mismo tratamiento que el del evasor impositivo.

8) Publicidad (similar a la que se dispone por la D.G.I. con los nombres de los mayores contribuyentes), dentro de las horas, de las Compañías de Seguros que no depositen el importe liquidado de la condena dentro del plazo legal y de transcurso automático.

9) Creación del *ombudsman* de comportamiento vial y a cargo del seguimiento de la ejecución de los responsables (condenados) en el cumplimiento de las condenas.

10) Control de estadísticas, memoria y proposición de mejoras en el sistema.

#### IV. DERRIBAR LOS OBSTACULOS QUE IMPIDEN EL PROCESO JUSTO CONSTITUCIONAL ES EL RETO DE LA DECADA.

a) Si omitimos -o devaluamos- la significación decididamente obstruccionista y desvirtuadora de la concepción actual del proceso justo constitucional en razón de múltiples vallas e inocultables efectos embarazosos, de estorbo y trabas -obices, dice la Corte-, dejamos de

hacer cierto el mandato de un proceso «con todas las de la ley» y continuaremos brindando sólo una justificación aparente, de hueco garantismo formal, sin la encarnadura suficiente y el rechazo de la gente. Lo desmiente día a día la crítica que proviene de la sociedad.

El debido proceso legal, para *muchísimos*, no puede alumbrar, o no nació bien o, en su andar, desde el comienzo, quedó taponado para una de las partes, atascado por las dificultades insuperables que cerraron el camino al acceso efectivo de la justicia <sup>12</sup>.

b) De allí que el pensamiento moderno en torno del acuciante encuadramiento de tan sensible problemática se empeña, *con obstinación*, en tumbiar las barreras -culturales, económicas, de desigualación material o formal- que en la praxis desfiguran y

<sup>12</sup> Concomitantemente, el corrimiento hacia la protección efectiva de los derechos colectivos y el ejercicio público de acciones privadas en defensa de los derechos de la sociedad y los intereses difusos; fundamentalmente, la problemática del medio ambiente (ver la bibliografía).

distorsionan el recreado y maduro mandato constitucional. Todos sabemos que, para inmensos bolsones de nuestra población, el acceso a la Justicia no es otra cosa que un ilusorio propósito inalcanzable, sin miras de logro o materialización *razonable* <sup>13</sup>.

Proseguir con las explicaciones -conceptualistas, de superficie, apegadas a la red de técnicas instrumentales- es persistir en una motivación *insatisfactoria*, Incomprensible; que genera resentimientos, y una fatiga en el ánimo que puede agudizarse en tiempo en que la velocidad de los cambios es asombrosa.

Los operadores -fundamentalmente los jueces- están en patente certeza de ese inocultable relevamiento, de la actual *crisis de la Justicia*, y de que los buenos principios de la Ley Fundamental les imponen la prestación de un Servicio general sin discriminaciones ni reservas. Que, como tal, debe incorporarse -interiorizarse- en la conciencia social, sin lo cual habrá de perpetuarse la incredulidad o desconfianza en esa institución basal.

c) En la medida en que las señales e indicadores *concretos* no traduzcan una enérgica tendencia de equiparación, de igualación, el cuadro no variará. Es imprescindible que los hechos muestren el acortamiento de los desniveles incompatibles con la eficiencia y calidad de un Servicio que a todos se ha de brindar con sujeción a un

principio real de igualdad -y al que todos tengan en verdad acceso *efectivo*-. Las buenas intenciones no se espejarán en las creencias del pueblo, porque en él está arraigada la honda sensación de que perdura la permanente disparidad de posibilidades con la ineludible consecuencia de que la mayor parte de nuestra población no tiene manera de ejercer el *derecho constitucional a la Justicia*.

Las ideas, pues, que como eje de las reflexiones y sostén de las propuestas enunciadas, recogen las inquietudes de un vasto pensamiento de recambio, disconforme con el mantenimiento de una orientación que no se compadece con los dictados de las directivas de la Constitución, y con los valores y sentimientos que, en estas horas, anidan en el seno de todas las comunidades -y la nuestra percibe profundamente- son la que avivan los entusiasmos para proseguir una empresa, por cierto inacabable, que debe desembocar en la construcción de un mundo mejor.

Existe un tremendo desfase entre las normas y la realidad, y ello acontece en momentos de nuevas tensiones y el acoso de conflictos de diferentes dimensiones por la inseguridad de una violencia cultural y social crecientes y frente al avance de la pobreza y la marginalidad (la Argentina *secreta*).

Potencial de conflictos de altos riesgos. Ello provoca una especial sensación de precariedad e insuficiencia de las soluciones que la Democracia debe ofrecer. Al no corresponderse la magnitud y complejidad de los problemas y la envergadura de las demandas con las respuestas que el sistema ofrece, pueden provocarse grietas en la adhesión al mismo; y dentro de él, la justicia se encuentra en un registro muy especial,

13. El núcleo de más desconcepción es el de la pobreza que dispone sus dardos sobre el grave tema de la ayuda judicial, la asistencia técnica profesional, la equiparación de armas, a lo que tanto contribuye el Dr. Beriziani: no sólo con su consagratoria tesis sino con continuos apuntes en un tema *in fieri*, que no se abasteca desde luego con la respuesta nada más que procesal, sino atacando las raíces o causas de los problemas sociales.

cuya evolución y ajuste se ve atascado por diferencias tan excluyentes.

d) La Corte Suprema, en lo suyo (queremos decir en lo que cabe hacer como Poder) ayuda, decididamente, a esa finalidad, y es de desear que su activismo -prudente pero también osado- no desfallezca. Pero no es bastante. Las causas negativas son esencialmente externas al Servicio de la Justicia y ello requiere el empeño superador de todas

---

***“... a todos nos concierne velar por las Libertades Fundamentales y porfiar por establecer un orden jurídico que privilegie el principio de igualdad real de los derechos...”***

---

las áreas, porque las propuestas más adecuadas deben provenir no sólo del Estado sino, esencialmente, de la sociedad. Es que a todos nos concierne velar por las Libertades Fundamentales y porfiar por establecer un orden jurídico que privilegie el principio de igualdad real de los derechos, sin el cual no daremos un paso adelante en el terreno de la convivencia solidaria y justa.

e) Asimismo, habrá que insistir en que la concepción del «proceso justo» debe ser integral, sin fisuras, sin conceder nada a los abusos.

De allí que no deje de llamar la atención el desenlace del caso del general Noriega que, aún tratándose de un personaje indefendible, no legitima sentar la arbitraria tesis acogida por la Suprema Corte de la Unión, según la cual su país puede juzgar a presuntos delinquentes detenidos ilegítimamente (vio-

lando la soberanía de Panamá) en otro, como sucede en la causa así juzgada.

El derecho internacional no admite la existencia de Estados que se atribuyen, *per se*, la función de velar por los derechos fundamentales y liderar la lucha antidroga, porque introduciría un desorden incompatible con el principio de la igualdad de los derechos entre las naciones<sup>14</sup>.

También ese «obstáculo» de los países poderosos y «dominantes» en la imposición, por la fuerza, de los criterios de conveniencia, conspira contra el Modelo del proceso justo, que se asienta en un basamento sustancialmente opuesto, que no tolera tales discriminaciones irritantes, al abrir dudas acerca de la capacidad de los regímenes democráticos para dar respuestas a los verdaderos y cruciales problemas de todos los días, que no toleran la actuación de avaros criterios de *solidaridad social*.

f) ¿Cómo no reparar, además, en la gravitación de uno de esos «obstáculos», los intereses establecidos más perturbadores, que habían venido operando en la penumbra, casi «invisiblemente», pero que, modernamente, van ganando rauda plaza conspicua y perceptible: los «lobbies»<sup>15</sup> que *presionan la independencia de los jueces?*

g) La mención de los factores negativos fácilmente se multiplica. Sólo ponemos de resalto algunos de ellos, además de los clásicos: pobreza, analfabetismo, desamparo técnico-profesional, el tiempo (demoras) y la onerosidad prohibitiva del servicio, entre

14 -«El acuerdo de sospechosos», Editorial La Nación, abril 26 de 1992, p.8.

15 -Morella, A.M., «Los 'lobbies' y el Poder Judicial», JA Semanario n. 5774 del 29/4/92, p.2.



otros que no operan en plena luminosidad.

Es nítido que el arsenal tradicional –tanto del derecho material como del procesal– es, cuanto menos *insuficiente* para regular esos fenómenos nuevos. Sus explicaciones para otra «materia» –más estática, circunscrita, particularizada, que busca reparar, indemnizar, dar respuesta ahora a un problema, violación o daño acaecido en el ayer– otro objeto, otros soportes subjetivos y otros fines (en el presente, en rol fuertemente *preventivo*, en escala social) buscando las respuestas más útiles para la paz en la convivencia y en relaciones de duración. Que hacia adelante se *van haciendo* y proyectando con nuevas y complejas tensiones en el futuro. Las que están en uso son inocultablemente desfasadas e impotentes para atrapar y conducir a la adecuada composición esa masa de nuevos tipos o familias de asuntos.

h) El Derecho procesal debe, por ende, *trasfigurarse*, queremos decir, servir de otro modo, *trasmudarse*, en el sentido de no olvidar ni cancelar sus propias e históricas explicaciones, pero asumiendo las de recambio y adaptación, a tono con la nueva complejidad, dimensión y trascendencia social y de integración comunitaria que afloran en esas realidades que ya nos han invadido y respec-

to de las cuales no puede cerrar los ojos, a riesgo de que su tratamiento se le escape de las manos, pasando a otras inéditas <sup>(16)</sup>.

## V. MIRANDO-ESPERANZADOS-AL NUEVO MILENIO.

a) Hay, en verdad, una toma de posición global frente a la Vida y a la Democracia. Privilegiar un modelo abierto, flexible, dinámico: mayores legitimaciones y participación activa; centrar en otro orden de preferencia a los sujetos destinatarios del Derecho y la tutela procesal efectiva: consumidores, usuarios, víctimas. Visión funcional de las técnicas de aplicación; nuevos métodos, alternativas y opciones, resultados más humanos y comprensibles; y metas más realistas, que sin bucles y excesos rituales, lleguen al país del Derecho vivido. Es la brújula que guía el Proyecto y Modelo de Florencia.

Inocultable, también, es la juridización de la sociedad invadida por el Derecho, tanto como «la universalización de los valores de la libertad y la vida (en el sentido además de la dignidad y calidad de ésta última) en la modernidad, que son condiciones previas y a la vez consecuencia de la aparición de esas pretensiones reales que buscan su completa y efectiva realización» <sup>(17)</sup>. Ascensos,

16 Siempre recordando la metáfora de Julián Marías en su libro «Ahora y aquí», acerca de aquel puente sobre un río español, cuyo curso, en el devenir del tiempo se desvió por otros meandros, quedando solo el puente «sin su río». Que no le acontezca algo similar al Derecho ante el acorralador avance de las ametrallantes innovaciones con los desplazamientos y mudanzas de las «circunstancias» de Ortega.

17 Cf. Heller, op. cit., ps. 184 y 185. Por eso, sea el procedimiento de la justicia clásica o el de las alternativas que la integran y dilatan: mediación, conciliación, arbitraje,

preferencias y adaptaciones que son constitutivas al hombre social<sup>19</sup>.

El rumbo y las metas, por ende, están ya diagramados.

b) No son una utopía, un deseo frágil o una finalidad fútil o inconducente, huidiza. Somos optimistas, aunque no desconocemos que se ha afirmado que «la justicia se convierte en un camaleón al revés: siempre asume otros colores distintos a los de su contorno. En el momento en que el entorno asimila su color, la propia Justicia lo cambia. Cazamos la Justicia sin apresarla. Corregimos injusticias particulares pero no alcanzamos la justicia completa. La Justicia es un fantasma de diferentes formas. ¿Puede ser apesado un fantasma? ¿Es posible una sociedad justa?». Descontado que ni el de la Sociedad ni el del Derecho son mundos absolutos, perfectos, inmodificables.

Es más; «aun reconociendo que la sociedad justa es posible, todas como la presente no dejan de ser injustas porque la explotación, dominación y división del trabajo, no han experimentado una igualdad fáctica (égalité de fait)». Sin embargo, también se ha agregado con convicción y esperanza: La sociedad justa todavía no ha sido posible, pero ahora sí lo es, porque:

al igual para los conflictos individuales como sociales, grupales, colectivos, de clase o de categorías, se ha de proscribir la fuerza y acentuar la negociación: *el diálogo, la persuasión*, porque no siempre se logra una justicia en términos particulares, de primera o de máxima calidad —que, desde luego, será lo deseable— sino formas adecuadas, razonables y equitativas, encajadas entre la justicia, la paz social y la igualdad. Son formas que también surgen, componen o disuelven, con eficacia, los conflictos y reducen los traumas existenciales.

18 — Confr. Arendt, Hannah, «The human condition», University of Chicago Press, Chicago, 1955, posim; Cappelletti, Mauro, «The judicial process...», cit. ps. 246, 270, 294 y siguientes.

1) Debemos aceptar la «caza de fantasma» como parte de nuestra condición humana. Siempre somos capaces de corregir algunas injusticias. El progreso es fragmentario;

2) No es posible ni deseable una sociedad más allá de la justicia. Ello así porque una sociedad completamente justa no es deseable porque sería una sociedad en la que sólo se da el concepto estático de justicia<sup>20</sup>.

c) Las expectativas de mejoras en Iberoamérica se mueven a impulsos de un pensamiento único que revitaliza la protección de las Libertades Fundamentales, una de las cuales y por cierto de las más significativas es la de contar con que está asegurado un proceso judicial efectivo y útil.

De lo que se trata, al cabo, es de acelerar el pasaje del formal Estado de Derecho al Estado de Justicia; de allí que la empresa no puede estar por debajo de la sociedad, como apuntó agudamente el monarca español don Juan Carlos; queremos decir, de la preocupación más importante que ella tiene al respecto. Entonces, debemos aplicar lo mejor de nuestras energías en miras de reducir y eliminar los «obstáculos» que desde adentro del proceso judicial y las más de las veces y con una gravedad menoscabante, desde afuera de él, impiden o postergan, en los hechos, la superación del estado actual de cosas.

Nada mejor que alistarnos a esos fines y

19 — Heller, Agnes, «Más allá de la justicia», trad. de Jorge Vigil, Ed. Crítica, Barcelona, 1980, ps. 286-7. El primer énfasis nos pertenece. La autora dice ser consciente de las posibilidades y límites de la condición humana en general y de que su concepto ético-político de justicia está fundado normativamente en la generalización de la regla de oro, en la máxima universal de la justicia distributiva, y en los valores universales de la vida y la libertad (op.cit., p. 402).

poner manos a la obra. Será la mejor contribución al Quinto Centenario del Descubrimiento de las Américas, cuyo destino, según el gran humanista dominicano Pedro Henríquez Ureña, en una fecunda integración, es el de ser, precisamente, la *Patria de la Justicia*.

d) Si achicamos los obstáculos -las barreras- (sabiendo que emergerán otros) la igualdad de oportunidad para contactarse realmente con la Justicia la habremos aproximado en los hechos. Y esa meta -que no puede ser torcida por una opinión pública descreída- de por sí vale los esfuerzos. El sentido y el sentimiento de la justicia en el mundo de fin de siglo, no pueden dejar de llevar ese norte <sup>20</sup>.

## BIBLIOGRAFIA.

A.A.V.V. «Derecho y Realidad», Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1990.

Aparicio, C., «Informe sobre la administración de Justicia en los EE.UU. de América», Rev. Fac. de Der. y Cs. Sociales, Montevideo, Uruguay, 1986 (ns. 1-2) p. 135.

Arruda, Alvim M., «Anotações sobre as perplexidades e os caminhos do processo civil contemporâneo. Sua evolução ao lado da do direito material», «Direito do Consumidor», Rev. dos Tribunais, San Pablo, n.2 (1992), ps. 76-99.

Barbosa Moreira, J.C., «Tendências contemporâneas do Direito Processual Civil», Ed. Saraiva, San Pablo, 1984.

«A função social do processo civil moderno», Rev. Brasil Dir. Proc. 1986 (v.49), p.54.

«Os temas fundamentais do direito brasileiro nos anos 80: Direito Processual civil», Temas de Direito Processual, Ed. Saraiva, 4a. série, 1989. p.1.

«Ações coletivas na Constituição Federal de 1988», Rev. de Processo, San Pablo, n.61(1991), p.187.

Berizonce, Roberto O., «Efectivo acceso a la Justicia», Ed. Platense, 1987.

«Medios para aumentar la eficacia del servicio de justicia», Informe General a las XI Jornadas Interamericanas de Derecho Procesal (Rio de Janeiro), 1988.

«Evaluación provisional de una investigación empírica», ED 114-860.

20 Couture, Eduardo J., «El arte del derecho y otras meditaciones», Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1991, p. 240 (Parábola de los cuatro príncipes). Porque de lo que se trata es que la Jurisdicción, a través del derecho procesal, sea siempre útil, le resuelva al justiciable su mismo problema concreto.

«Algunos obstáculos al acceso a la Justicia», Comunicación al «Coloquio sobre la Administración de Justicia de Iberoamérica» (a celebrarse en México, agosto de 1992).

Calmon de Passos, J.J., «O problema do acesso à justiça no Brasil», Rev. de Processo, San Pablo, n.39 (1985), p.78.

Calamandrei, P., «Proceso y Democracia», traducción de H. Fix Zamudio, Ejea, Bs.As., 1960.

Cappelletti, M., «Proceso, ideologías, sociedad», traducción S. Santis Melendo y T.A. Banzhat, Ejea, Bs.As., 1974.

«Acceso a la Justicia (Como programa de reformas y método de pensamiento)», traducción de G. Seminara, Revista del Colegio de Abogados La Plata, 1981 (n.41), p. 159.

«Algunas reflexiones sobre el rol de los estudios procesales en la actualidad», traducción de P. Bermejo, Jus, La Plata, n.39 (1988), p.12.

«Constitucionalismo moderno e o papel do Poder Judiciário na sociedade contemporânea», Revista do Processo, San Pablo, n.60 (1990), p.110.

«O Acesso a Justiça e a função do jurista em nossa época», Revista de Processo, San Pablo, n.61 (1991), p. 144.

«The judicial process in comparative perspective», Clarendon Press, Oxford, 1989.

Cappelletti, M. y Garth, B., «El acceso a la Justicia», La Plata (Ed. Colegio de Abogados), 1983, traducción de S. Amaral.

Cindra, A.C., de A., Pellegrini Grinover, A. y Dinamarco, C.R., «Teoria geral do Processo», Ed. Rev. dos Tribunais, 8a. ed., San Pablo, 1991, p. 35.

Constitución Política de Colombia (1991).

Denti, V., «Un progetto per la giustizia civile», Il Mulino, Bologna, 1982.

Gelsi Bidart, A., «De derechos, deberes y garantías del hombre común», F.C.U., Montevideo, 1987.

Griffith, J.A.G., «The politics of the judiciary», 4a., Ed. Fontana Press, London, 1991.

Heller, A., «Más allá de la Justicia», trad. de J. Vigel, Ed. Crítica, Barcelona, 1990.

Landoni Sosa, A., «La justicia de menor cuantía y la reforma procesal», Rev. Uruguaya de Der.Procesal, 1987 (n.1), p.60.

Lozano-Higuero Pinto, M., «Cambio social, socialización y privatización de la justicia», «Justicia 88», Librería Bosch, Barcelona, 1988, p.570.

Martínez, O.J., «El acceso a la justicia. Protección privilegiada de los derechos y procesos de menor cuantía», ED 113-903.

Morello, A.M., «El abogado, el juez y la reforma del Código Civil», Platense, 1969.

«Contrato y proceso. Aperturas», Platense-Abeledo Perrot, 1990.

«La reforma de la Justicia», Platense-Abeledo Perrot, 1991.

«La prueba. Tendencias modernas», Platense-Abeledo Perrot, 1991.

«Alocución de cierre en el XVI Congreso Nacional de Derecho Procesal argentino», 1991 (LL Actualidad 26/11/91).

«La Responsabilidad civil de los profesionales, la defensa de la sociedad y la tutela procesal efectiva», en el Libro en «Homenaje al profesor Dr. Luis Andorno», Platense, 1992.

«Los 'lobbies' y el Poder Judicial», JA semanario n. 5774 del 29/4/92, p.2.

«La Corte Suprema en acción», Platense-Abeledo Perrot, 1989, ps. 11-53 (La justicia de acompañamiento).

«El conocimiento de los derechos como presupuesto de la participación», ED 124-942.

«El arreglo de las disputas sin llegar a una sentencia final (El Tribunal de Pequeñas Causas de Brasil)», JA 1985-III-743.

Morello, A.M. - Hitters, J.C. - Berizonce, R.O. y Nogueira, J.C., «La Justicia entre dos épocas», Platense, 1983.

Morello, A.M. y Berizonce, R.O., «Las entidades profesionales y los desafíos del presente», JA 1984-II-665.

Morello, A.M. y Stiglitz, G., «Tutela procesal de derechos personalísimos», Platense, 1986.

Morello, A.M. y Morello, G.C., «Libertades fundamentales y ética (Diálogo entre médicos y abogados)», Platense, 1992.

Pellegrini Grinover, A., «*Novas tendências do Direito Processual*», Forense Universitária, Rio de Janeiro, 1990.

Seabra Fagundes, M., «*A crise do Poder Judiciário*», Revista de Processo, San Pablo, n.60 (1990), p. 118.

Sosa, G.L., «La dimensión social y el acceso a la justicia», JA 1984-III-829.

Watanabe, K. «*Acceso a la Justiça e sociedade moderna*», en (autores varios), «*Participação e processo*», ed. Revista dos Tribunais, San Pablo, 1988, p. 128.

White, G.E., «*Earl Warren (A public life)*», Oxford, University Press, New York, 1987.